



---

**FGR**

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021**

**21 DE DICIEMBRE DE 2021**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero.** Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control** y las demás personas **titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes**, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



### **SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 20:24 horas del 17 de diciembre 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 21 de diciembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria 2021**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
    - A.1. Folio 330024621000587
    - A.2. Folio 330024621000677
    - A.3. Folio 330024621000678
    - A.4. Folio 330024621000690
    - A.5. Folio 330024621000713
    - A.6. Folio 330024621000721
    - A.7. Folio 330024621000723
    - A.8. Folio 330024621000865
    - A.9. Folio 330024621000917
    - A.10. Folio 330024621000947
    - A.11. Folio 330024621000986
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
    - B.1. Folio 330024621000625
    - B.1. Folio 330024621000688
  - C. Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión
  - D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:
    - D.1. Folio 330024621000562
    - D.2. Folio 330024621000635
    - D.3. Folio 330024621000726
    - D.4. Folio 330024621000728
    - D.5. Folio 330024621000730
    - D.6. Folio 330024621000731
    - D.7. Folio 330024621000732
    - D.8. Folio 330024621000733
    - D.9. Folio 330024621000734
    - D.10. Folio 330024621000735
    - D.11. Folio 330024621000736
    - D.12. Folio 330024621000737



- D.13. Folio 330024621000738
- D.14. Folio 330024621000739
- D.15. Folio 330024621000740
- D.16. Folio 330024621000741
- D.17. Folio 330024621000742
- D.18. Folio 330024621000743
- D.19. Folio 330024621000744
- D.20. Folio 330024621000745
- D.21. Folio 330024621000746
- D.22. Folio 330024621000747
- D.23. Folio 330024621000748
- D.24. Folio 330024621000750
- D.25. Folio 330024621000751
- D.26. Folio 330024621000752
- D.27. Folio 330024621000753
- D.28. Folio 330024621000760
- D.29. Folio 330024621000761
- D.30. Folio 330024621000762
- D.31. Folio 330024621000763
- D.32. Folio 330024621000764
- D.33. Folio 330024621000769
- D.34. Folio 330024621000770
- D.35. Folio 330024621000772
- D.36. Folio 330024621000773
- D.37. Folio 330024621000784
- D.38. Folio 330024621000787
- D.39. Folio 330024621000789
- D.40. Folio 330024621000791
- D.41. Folio 330024621000796
- D.42. Folio 330024621000797
- D.43. Folio 330024621000798
- D.44. Folio 330024621000799
- D.45. Folio 330024621000800
- D.46. Folio 330024621000806
- D.47. Folio 330024621000807
- D.48. Folio 330024621000809
- D.49. Folio 330024621000813
- D.50. Folio 330024621000814
- D.51. Folio 330024621000827
- D.52. Folio 330024621000829
- D.53. Folio 330024621000831
- D.54. Folio 330024621000832
- D.55. Folio 330024621000833

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio 0001700196021 – RRA 10747/21
- E.2. Folio 0001700276521 – RRD 1889/21





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y **Unidades Administrativas** diversas y **Órganos Desconcentrados** descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024621000587**

<b>Síntesis</b>	Identificación de expedientes iniciados y personas que han sido sancionadas de 1996 a octubre de 2021 por violaciones al artículo 177 del Código Penal Federal.
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada e inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

**"¿Cuántas averiguaciones han sido iniciadas y cuántas personas han sido sancionadas de 1996 a octubre de 2021 por violaciones al artículo 177 del código penal federal, a saber, por intervenir comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente? Favor de identificar los expedientes o averiguaciones previas de la información ofrecida." (Sic)**

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0783/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto a los datos de identificación de los expedientes que atenderían la solicitud del particular, exclusivamente en términos de **la fracción XII, del artículo 110**, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la



normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

**Artículo 225.** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*  
(...)

**XXVIII.-** *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en comento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla.

**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0784/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la **declaratoria** de inexistencia de la información requerida, para los años que van del periodo de 1996 a 2005, conforme lo previsto en el **artículo 141** de la **LFTAIP**, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que la OM derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, manifestó haber localizado información durante **el periodo del año 2006 a octubre del año 2021**, precisando que **la información que se proporciona es partir del año 2006**, año en que empezó su operación el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), módulo que permite desagregar la información por delito, de ahí que en los otros años, la información se torne inexistente.



**A.2. Folio de la solicitud 330024621000677**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

Como es un hecho notorio y conocido, porque además así fue expuesto en su momento en las audiencias públicas, la PGR concedió un criterio de oportunidad en favor de TAREK ABDALÁ SAAD. El criterio fue concedido el 31 de octubre de 2018 a través del oficio número PGR/SEIDF/UEIDCSPCAJ/944/2018.

Para mayores detalles esta nota publicada el noviembre de 2020:

<https://www.animalpolitico.com/2020/11/pgr-perdon-tesorero-duarte-desvio-55-mil-millones-en-veracruz-recursos/>

En ese contexto solicito:

1. Quiero conocer cuántos procesos penales se ha conseguido poner en marcha (judicializar) hasta la fecha en contra de presuntos responsables a partir de las declaraciones y evidencias otorgadas por Tarek Abdalá como parte de su criterio de oportunidad. Detallar, en cada causa, el nombre de la persona o personas vinculadas a proceso, el cargo que ostentaban en caso de haber sido servidores públicos, así como los presuntos delitos que se les imputan.

2. Quiero conocer cuántas sentencias condenatorias se han obtenido a partir de los procesos penales señalados en la pregunta 1. Detallar, en cada caso, el nombre de la persona o personas sentenciadas, el cargo que ostentaban en caso de haber sido servidores públicos, así como los delitos por los cuales fueron condenados.

3. Quiero conocer, hasta la fecha, a cuanto ascienden los recursos económicos que la FGR ha conseguido recuperar en acuerdos reparatorios y reparaciones del daño a partir del criterio de oportunidad otorgado a Tarek Abdalá. Dividir el monto por cada acuerdo o caso.

4. Quiero conocer si existe actualmente en curso una carpeta de investigación relacionada con posibles irregularidades en la concesión del multicitado criterio de oportunidad, y en caso de ser afirmativa la respuesta cual es el estatus de dicha carpeta.

No omito mencionar que los datos que se requieren son de interés público dado que están relacionados con hechos de corrupción como lo contempla la Ley General de Transparencia. No



se solicita información de carácter personal o clasificada sino hechos que, por naturaleza del sistema penal actual, ya fueron expuestos en audiencias públicas.” (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0785/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física referida en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...  
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración*



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomos: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomos: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado





**A.3. Folio de la solicitud 330024621000678**

<b>Síntesis</b>	Lineas de investigación en <b>contra de terceros</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada <b>como confidencial</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita **INFORMACIÓN** del **SEGUIMIENTO** a todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos desde el nueve de julio de dos mil veintiuno de parte de la Maestra María de la Luz Briseño Muñoz con dirección de correo electrónico: luzmuniz@megared.net.mx los cuales fueron dirigidos a los siguiente funcionarios y sus correos electrónicos oficiales:

Presidente Andrés Manuel López Obrador por medio de los correos institucionales dirigidos a los funcionarios: laura.nieto@presidencia.gob.mx; alejandro.esquer@presidencia.gob.mx; secretario.particular@presidencia.gob.mx." (Sic)

**Datos complementarios:**

"En el **ARCHIVO DE CORREOS ELECTRÓNICOS OFICIALES** recibidos" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG y FEMCC.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0786/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física a la que pudiera referirse la particular en su solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*



*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin



que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0787/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado **confirma** la declaratoria de **incompetencia** respecto a la información concerniente a la Oficina de la Presidencia, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública, al Consejo de la Judicatura Federal, al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Tribunal Administrativo de Justicia, a fin de orientar a dichos sujetos obligados, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page.



**A.4. Folio de la solicitud 330024621000690**

<b>Síntesis</b>	Sobre probable personal sustantivo de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"vengo a solicitar de Usted, se ordene a quien corresponda, se expida a mi favor de manera pronta la siguiente información y documentación que se describe a continuación, a fin de que la misma sea ofrecida por el suscrito como medio de prueba para acreditar los actos reclamados de las distintas autoridades responsables que señale en mi escrito de demanda, por lo anterior y con la finalidad de que el suscrito no quede en estado de indefensión dentro del juicio constitucional en cita, solicito atentamente me expida.

1.- Programa de trabajo elaborado por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano que fue desarrollado en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura en el año 2020.

2.- Lineamientos y/o reglas de operación para la contratación y renovación de contratos de Agentes del Ministerio Público de la Federación por Designación Especial.

3.- ¿Qué evaluaciones y con qué periodicidad se aplican a los Agentes del Ministerio Público de la Federación por Designación Especial para comprobar que satisfacen los requisitos de contratación y renovación de contratos de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura?

4.- Del total de Agentes del Ministerio Público Federal de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura:

a) ¿Qué porcentaje forma parte del Servicio Profesional de Carrera?

b) ¿Qué porcentaje corresponde a Designación Especial?

c) ¿A Cuántos Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial no les fue renovado el contrato?, dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, (desglosar por mes). Y anexar los currículum vitae en su versión pública como servidores públicos, es decir, previo a su finalización de contrato.

d) Causas en versión pública por las que los contratos no fueron renovados.

e) ¿Cuántas contrataciones para Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial se realizaron dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del



año 2020?, desglosar mensualmente y anexar el curriculum vitae en su versión pública como servidores públicos.

f) De las contrataciones para Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad de Designación Especial que se realizaron dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020, ¿en qué fechas se realizaron las evaluaciones inherentes al Centro de Control de Confianza, entre ellas las relacionadas al desempeño?, desglosar por fecha de contratación relacionando su fecha de evaluación, según sea el caso.

5.- Normatividad emitida por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura dentro del ámbito de sus funciones, para regular sobre la contratación y/o renovación de los contratos a los Agentes del Ministerio Público de la Federación en su modalidad por Designación Especial

6.- Documento que define y distribuye las responsabilidades en la Fiscalía Especial de Investigación en el Delito de Tortura para la contratación y renovación de contrato de Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad por Designación Especial

7.- Manual para la evaluación del desempeño de los Agentes del Ministerio Público de la Federación integrados al Servicio Profesional de Carrera y el de Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad de Designación Especial.

8.- ¿Cuáles son los indicadores e instrumentos de registro con los que es evaluado y monitoreado el desempeño de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en la modalidad de Designación Especial?

9.- Unidades o áreas de la Fiscalía General de la República que controlan y supervisan los contratos por Designación Especial en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura

10.- Último Plan de Gestión de Desempeño y Desarrollo Humano de la Fiscalía General de la República

11.- Documento de observancia para la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, en el que se desarrolla el Procedimiento de intervención en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos.

12.- Plan de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura en el que se delinea la estrategia específica respecto al personal en activo (incorporados al Sistema de Carrera y aquellos en su modalidad de Designación Especial) que contemple los esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio de adscripción o modalidad de contratación.

13.- En qué documento se establecen los lineamientos técnico-jurídicos para el monitoreo, la supervisión, revisión y control de la actuación de los superiores jerárquicos en la materia de administración de recursos humanos, es decir, de Agentes del Ministerio Público de la Federación incorporados al Servicio Profesional de carrera y aquellos en su modalidad de Designación Especial.



14.- *Se informe el nombre y cargo del o la Ministerio Público de la Federación, a la cual le fue entregada la mesa instructora que se encontraba a cargo del suscrito Zénel Hernández Jiménez, con motivo de la no renovación de mi contrato laboral, asimismo, se informe si dicha persona pertenece al Servicio de Carrera o a la modalidad de Designación Especial, además se anexe el curriculum vitae en versión pública de dicho servidor." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0788/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de otorgar o negar cualquier información requerida que tenga relación con personal sustantivo de la institución, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.





**A.5. Folio de la solicitud 330024621000713**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"1-Quiero saber cuantas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra de Santiago Nieto en el periodo que abarca del 19 de febrero de 2015 a la fecha de la presente solicitud. (En respuesta, favor de detallar el numero de la averiguación y carpeta, el delito denunciado e investigado y la fecha de inicio de la indagatoria).

2.- quiero saber el status de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en tramite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logro sentencia o cualquier otro tipo de conclusión que haya tenido.)

3.- Quiero saber cuantas de las indagatorias se consignaron y judicializaron (detallando el numero de averiguación o carpeta, en cual causa penal recayó y el juzgado donde se radicó)

4.- Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia en primera instancia (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia)

5.- Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el numero la causa penal y juzgado)

(Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas,

solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas averiguaciones.) La información debe ser publica porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDH, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEAI.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0789/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en



contra de una persona física referida en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*... La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de **expresión** a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.30.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:





**A.6. Folio de la solicitud 330024621000721**

<b>Síntesis</b>	Versión pública de cada denuncia y carpeta de investigación en relación al proyecto de construcción (ahora cancelado) del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"1.- Deseo conocer si este Sujeto ha recibido denuncias por posibles actos de corrupción o algún otro delito en relación al proyecto de construcción (ahora cancelado) del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, conocido como Aeropuerto de Texcoco. Indicar total, folio de denuncia de cada una, número de carpeta de investigación que se abrió, fecha de apertura. Motivo, estatus actual.

2.- Deseo recibir una copia en versión pública de cada denuncia y carpeta de investigación correspondiente.." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0790/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de todos los datos e información contenida en la carpeta de investigación y denuncia requerida por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del CNPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar acceso a la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal previo a los tres años de su autorización, perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos



necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.





**A.7. Folio de la solicitud 330024621000723**

<b>Síntesis</b>	Versión pública de una carpeta de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información <b>clasificada como</b> reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito:*

- 1.- Total de carpetas abiertas en relación al caso de la utilización gubernamental del software conocido públicamente como "Pegasus".
  - 2.- Número de cada carpeta, fecha de apertura.
  - 3.- Número de la carpeta en contra de Juan Carlos "G", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de intervención ilegal de comunicaciones agravado en perjuicio de una periodista, utilizando el software conocido públicamente como "Pegasus". Detenido el 8 de noviembre según informó la propia FGR.
  - 4.- Copia en versión pública de la carpeta de investigación contra Juan Carlos.
  - 5.- Dado que, según informó el 8 de noviembre la propia Fiscalía a través de un comunicado, Juan Carlos G fue detenido y presentado ante un juez, solicito se indique la causa penal del proceso correspondiente.
  - 6.- Estatus actual de cada uno de las carpetas abiertas en relación al tema.
- Aquí, como solicitante y para mayor precisión, coloco el link del comunicado en mención, emitido por la propia Fiscalía: <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-449-21-fgr-informa> (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0791/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** invocada por la **FEMDH**, en términos del artículo **110, fracciones V, VII y XII** (hasta un periodo de cinco años), así como **113, fracción I**, respectivamente, de la **LFTAIP**, respecto a la información peticionada en el **punto 4** de la solicitud.; así como **confirmar** la **reserva** respecto lo solicitado en el **punto 3.**



así como respecto a lo solicitado en el **contenido 2**, consistente en obtener la nomenclatura del expediente de investigación de interés, en términos del artículo 110, fracción XII (hasta un periodo de cinco años) de la **LFTAIP**.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente orden:

Respecto al punto 4, la información petitionada se encuentra clasificada de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones V, VII y XII** (información **reservada**), así como en el **artículo 113 fracción I** (información **confidencial**), preceptos de la **LFTAIP**; lo anterior, en relación con los **artículos 113, fracciones V, VII y XII** (información **reservada**), y **116 primero y segundo párrafo** (información **confidencial**) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); así como con el Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; y en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción V de la CPEUM; así como los numerales 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

Considerando que las siguientes fracciones de los artículos 110 de la LFTAIP y LGTAIP, respectivamente, señalan:

**V.** *"Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física..."*.

Causal que corresponde a datos de la o las víctimas y del personal sustantivo adscrito a esta Unidad Administrativa,

**VII.** *"Obstruya la prevención o persecución de los delitos..."*;

Causal que corresponde las actividades que el personal realiza destinadas específicamente a la prevenir la comisión de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, obstaculizando las acciones realizadas para el esclarecimiento y persecución de los delitos.

**XII.** *"Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."*

Por lo tanto, toda información contenida en la averiguación previa se **clasifica como reservada**.

Asimismo, el artículo 113 fracción I señala *"La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"*; precepto que corresponde a los datos personales, mismos que se **clasifican como confidenciales**, los cuales deben ser protegidos para evitar la identificación y divulgación de los mismos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Así, se desprende que actualiza la clasificación de confidencialidad, así como las causales de reserva antes invocadas.



Lo anterior, concatenado con los artículos Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.

..." **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..." (Sic)

Analizando lo anterior, se soslaya la divulgación de información de indagatorias, con el objeto de no poner en riesgo la actividad de investigación y persecución que de los mismos se encuentra realizando la autoridad ministerial, por lo tanto el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación, sino también de:

1. Evitar poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de las víctimas, en términos de lo establecido en el artículo **20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los numerales: 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

2. Proteger derechos de terceros, los cuales han llegado a intervenir en los actos de investigación realizados por la Representación Social de la Federación; así, destaca que diversos testigos han depuesto ante la autoridad ministerial a fin de proporcionar información que ayude al esclarecimiento de los hechos y en cuyos depósitos aportaron información sensible relacionada con su vida privada, tal como lo es sus nombres, teléfonos, domicilios y circunstancias particulares relacionadas con su modo de vida, salud, identidad y personalidad; prerrogativas que han sido reconocidas en distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales por formar parte del mínimo indispensable que los individuos requieren para la obtención de las metas que en lo particular se han fijado.



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### "Artículo 20 (...)

#### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de las víctimas**, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)"

### Código Nacional de Procedimientos Penales

#### "Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

#### Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

#### Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el



*Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Sic)*

**Ley General de Víctimas**

**"Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.*

**"Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

**Máxima protección.-**

(...)

*Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

(...)"

**"Artículo 22.**

(...)

*Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*

(...)"

**"Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que al efectuar un pronunciamiento de la información solicitada, se causara daño en los siguientes términos:

**" Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reserva podrá clasificarse aquella publicación:



***[...] V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física"***

**Riesgo real, demostrable e identificable:** Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario la lista que solicita podría hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

**Superioridad del Interés Público:** Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos,

**Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la **medida y proporcionalidad** entre el derecho del acceso a la información y el **resguardo** de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso; lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

***[...] VII. "Obstruya la prevención o persecución de los delitos.;" (Sic)***

**Riesgo real, demostrable e identificable:** Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el **riesgo real**, ya que personas



involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligran por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.

**Superioridad del Interés Público:** El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el **interés público**, supera el **interés particular**, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.

**Principio de Proporcionalidad:** La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la **medida y proporcionalidad**, que como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos. Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*...I XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."*

**Riesgo real, demostrable e identificable:** En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el **riesgo real, demostrable e identificable**, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

**Superioridad del Interés Público:** Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el **interés público**, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

**Principio de Proporcionalidad:** El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la **medida y proporcionalidad** de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente.



es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: *...“La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...”*, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

#### **Código Penal Federal**

##### *Delitos cometidos por los Servidores Públicos*

**Artículo 225.** *Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

**XXVIII.** *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

Por otro lado, esta Autoridad tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga conocimiento bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, en el presente caso, al estar en etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados, en términos del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 47 mismo que no se contrapone a lo establecido en el artículo 10, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, ya que ambos preceptos señalan las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y/o de las y los Fiscales ante las víctimas que cita:

#### **Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas de la Fiscalía General**

**Artículo 47.** *Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:*

*I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

*II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, su participación en la investigación y persecución del delito y demás atribuciones de la Fiscalía General;*

*III. Abstenerse de realizar actos u omisiones que afecten la buena imagen o prestigio de la Fiscalía General;*

*IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;*

*...*

*VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:*

*e) Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;*



....  
j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audiogravar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

....  
XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;

### Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

*"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:*

*(...)*

*XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan:*

*(...)"*

Se estima oportuno reiterar que esta unidad administrativa, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución.

En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el artículo 40 *"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."*.

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. **"Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos."** Por lo que esta Autoridad adoptará en todo momento las medidas y procedimientos que garanticen la



seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la *Tesis: P. II/2019 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 201411, 4 de 88. Pleno, Libro 74, Enero de 2020, Tomo, Pág. 561*, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

*La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

*Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*



*El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."*

Finalmente, respecto al **contenido 3**, así como respecto a lo solicitado en el **contenido 2**, consistente en obtener la nomenclatura del expediente antes mencionado, se hace de su conocimiento que esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que a la letra señalan:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
[...]

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;*

*II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el **interés público general** de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*



De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; se rinde la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Toda vez que identificables carpetas de investigación a cargo de esta Institución Federal, tal es el caso de las nomenclaturas de estas, permitiría que terceros ajenos se alleguen de elementos que vulneraría las acciones legales para poder desahogar las tareas de investigación y persecución de los delitos a cargo de esta Representación Social, además de atender contra la secrecía y estricta reserva de registros, datos y documentos; e incluso, otorgar elementos que permitan atender contra la debida determinación del Órgano Jurisdiccional para garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, causando además un riesgo a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas, y demás intervinientes en el procedimiento penal, tales como víctimas y ofendidos.

Es decir, la identificación de cualquier expediente de investigación a cargo de esta Representación Social, permitiría causar un detrimento para el esclarecimiento de los hechos, causando con ello un demostrable a los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado ante el Órgano Jurisdiccional competente, y demás diligencias encaminadas al debido proceso, además de poner en riesgo al personal sustantivo de esta Fiscalía General, o bien, de las partes que intervienen en el procedimiento penal correspondiente, principalmente víctimas y/u ofendidos, máxime que en todo momento debe respetarse su intimidad, se vida privada y sus datos personales, ya que revelar alguna información, atentaría directamente contra la intimidad, honor, incluso buen nombre.

Así, es posible identificar un riesgo, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República derivado que la información solicitada permitiría divulgar datos de identificación de un expediente de investigación, que dada su importancia y prioridad, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias respectivas, e incluso, afectar en la debida determinación por parte del Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la finalidad de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La reserva de la información supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés social, cuya finalidad es mantener en la secrecía y estricta reserva de registros, datos y documentos relacionados con las investigaciones a cargo



de esta Representación Social, y no dar elementos a terceros ajenos para que se alleguen de información que vulneraría las acciones legales para poder desahogar las tareas de investigación y persecución de los delitos a cargo de esta Institución Federal; e incluso, proporcionar datos que permitan atender contra la debida determinación del Órgano Jurisdiccional para garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, causando además un riesgo a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas, y demás intervinientes en el procedimiento penal, tales como víctimas y ofendidos, considerando que la principal tarea esta Fiscalía General es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- III. Principio de proporcionalidad:** El reservar la información en comento no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que, de la naturaleza de esta, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la secrecía y estricta reserva de registros, datos y documentos relacionados con las investigaciones a cargo de esta Representación Social, siendo que la misma se encuentra supeditada a un interés particular, siendo que la finalidad en garantizar un estado libre y democrático, al garantizar la debida conducción de las acciones legales para poder desahogar las tareas de investigación y persecución de los delitos a cargo de esta Institución Federal; e incluso, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:  
(...)

**XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o **en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.** (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.**

(Énfasis añadido).

Lo anterior, considerando que el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.





**A.8. Folio de la solicitud 330024621000865**

<b>Síntesis</b>	Carpeta de investigación <b>FED/SEIDF/UEIDT-CDMX/0000840/2019</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información <b>clasificada como</b> reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me proporcione la totalidad de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDT-CDMX/0000840/2019. Lo anterior debido a que en la misma ya fue declarado el No Ejercicio de la Acción Penal." (Sic)

**Datos complementarios:**

"Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación FEIDT B" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0792/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del No Ejercicio de la Acción Penal derivado de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDT-CDMX/0000840/2019, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la **LFTAIP**, en relación con el artículo 218 del CNPP, por un **periodo de hasta cinco años**, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que si bien en cierto que la indagatoria interés del particular, derivó en el no ejercicio de la acción penal, también lo es que el mismo que fue autorizado el 25 de noviembre del 2020, por lo que, a la fecha del presente, toda la información o documentos inmersos en la misma se encuentran clasificados como reservados.



Lo anterior, ya que, dada la fecha de la determinación, así como el hecho de que el delito de tortura no es sujeto de prescripción, **por lo tanto**, no se actualiza alguno de los supuestos de publicidad referidos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que señala:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de



clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar acceso a la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal previo a los tres años de su autorización, perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

**Artículo 225.** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)



*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público que obran dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación son estrictamente de carácter reservado, por ello, únicamente las partes esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, por otro lado, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando este se encuentre detenido, ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ilustra a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se logra dilucidar que únicamente las partes podrán tener acceso a las indagatorias correspondientes, motivo por el cual, si usted o su representada son parte en la averiguación previa en comento, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público donde se radicó la denuncia para consultarla. -----



**A.9. Folio de la solicitud 330024621000917**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"...solicito proporcione al suscrito o a mis abogados autorizados mediante el presente ocurso, los numeros y la radicación (no contenido ni actuaciones) de las carpetas de investigación primordiales o desgloses asignados a cualquier denuncia o querrela que tenga relación con mi persona.*

*Lo anterior con la finalidad de ejercer mi derecho de defensa, atento a las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en la Ley Fundamental."*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0793/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.** Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.** Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN**





**A.10. Folio de la solicitud 330024621000947**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Estimados,

Mi tío se encuentra desaparecido y tenemos sospechas de que probablemente fue detenido durante julio de este año. Adjunto un archivo con los datos de mi solicitud y la información que me gustaría conocer.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Asunto: Se solicita información.

SEBASTIÁN MORALES CHÁVEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en licenciado Paulino Machorro Narváez 95, Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 02960, Ciudad de México y el correo electrónico smorales@ogorman.com.mx, autorizando para tales efectos y para todos los asuntos relacionados con la presente solicitud a LETICIA, MARÍA GUADALUPE, MIRIAM Y MISAEL, todos de apellidos MORALES CHÁVEZ con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 123 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, solicito atentamente a esa Dirección de Operación que:

Con base en la información que obra en los archivos a su cargo, me informe si el señor FERNANDO MORALES CHÁVEZ con CUPR MOCF640711HFRHR01 (a) se encuentra detenido o fue puesto a disposición del algún ministerio público con competencia federal o estatal y, en caso de ser afirmativo lo anterior, (b) el lugar en que se encuentra detenido, incluyendo:

- (i) lugar y fecha de la detención;
- (ii) autoridad que realizó la detención
- (iii) Tribunal y expediente bajo el cual se encuentra tramitada la causa penal; y
- (iv) etapa procesal en que se encuentra (es decir si ya existe una sentencia firme, recurso o amparo en trámite)

Por lo expuesto, a Usted, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO. Proporcionar la información solicitada.

Ciudad de México, en la fecha de su presentación.

-----  
SEBASTIÁN MORALES CHÁVEZ  
4856-1344-9990, v. 3." (Sic)



**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0794/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones o denuncias en contra de una persona física referida en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*



Tesis Aislada  
Novena Época  
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente.





**A.11. Folio de la solicitud 330024621000986**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"...Solicito se proporcione al suscrito o a mis abogados autorizados mediante el presente ocurso, los números y la radicación (no contenido, ni actuaciones) de las carpetas de Investigación primordiales o desgloses a cualquier denuncia o querrela que tenga relación con mi persona." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0795/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN**



**CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del inculcado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024621000625**

<b>Síntesis</b>	No Ejercicio de la Acción Penal de la indagatoria PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015 y SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito el dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015 por el delito contra la administración de justicia.*

*Solicito el dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012 por la comisión de hechos constitutivos de los artículos 1, 11, 16, 108 y 129 de la constitución.*

*En caso de que la información obre en formato impreso, favor de ponérmela en copia simple con envío a domicilio.." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0796/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el No Ejercicio de la Acción Penal del expediente **PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015**, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.



- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas y morales, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de entregar a disposición del particular la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público



Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados**



internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.  
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior



también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del **artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0797/2020:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la **declaratoria** de inexistencia del No Ejercicio de la Acción Penal SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012, en términos del **artículo 141** de la Ley en la materia, en concatenación con el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que la **FECOR** señaló que la carpeta de investigación **SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012** se destruyó en el siniestro tipo incendio suscitado en los patios de esa Delegación, el cual se extendió al edificio utilizado como archivo en donde se localizaba la misma, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.2. Folio de la solicitud 330024621000688**

<b>Síntesis</b>	Instrumentos contractuales
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Contratos realizados con las empresas NUNVAV, INC con RFC NIN11205PY8; NUNVAV TECHNOLOGIES, INC S.A; GLAC SECURITY CONSULTING, TECHNOLOGY, RISK MANAGEMENT SC con RFC GSC140912Q59; y GULL HOLDING ENTERPRISES INC S.A; en los años 2005 a la fecha. Adicionalmente, los pagos realizados y el soporte documental de esos pagos realizados por el gobierno a dichas empresas; concepto de los pagos realizados, las personas que lo autorizaron y la documentación comprobatoria del cumplimiento a los contratos que motivaron el pago.

Contratos realizados en los años 2005 a la fecha con las empresas:

- GULL HOLDING ENTERPRISES INC. S.A.
- NUNVAV, INC. S.A.,
- NUNVAV TECHNOLOGIES, INC., S.A.,
- GLAC SECURITY CONSULTING, TECHNOLOGY, RISK MANAGEMENT SC." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, AIC, FEAI, FEMDO, FEMDH, FECOC y OM.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0798/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de datos de personal sustantivo y datos personales, inmersos en dos instrumentos jurídicos los cuales constan de 47 fojas y 2 estados de cuenta con 2 fojas, con fundamento en el **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



A efecto de poner a disposición la versión pública de la información requerida.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en



un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información.** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.  
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En la que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo,*



*pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, se indica que la documentación interés del particular, se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

...  
III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...  
II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

Artículo 9.- Las instancias de Seguridad Nacional contarán con la estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.

Las actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

...  
X. El Procurador General de la República, y

Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.



Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP; aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignen:

Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.



Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent...".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente mandatan su reserva.

Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0799/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024621000562
- D.2. Folio 330024621000635
- D.3. Folio 330024621000726
- D.4. Folio 330024621000728
- D.5. Folio 330024621000730
- D.6. Folio 330024621000731
- D.7. Folio 330024621000732
- D.8. Folio 330024621000733
- D.9. Folio 330024621000734
- D.10. Folio 330024621000735
- D.11. Folio 330024621000736
- D.12. Folio 330024621000737
- D.13. Folio 330024621000738
- D.14. Folio 330024621000739
- D.15. Folio 330024621000740
- D.16. Folio 330024621000741
- D.17. Folio 330024621000742
- D.18. Folio 330024621000743
- D.19. Folio 330024621000744
- D.20. Folio 330024621000745
- D.21. Folio 330024621000746
- D.22. Folio 330024621000747
- D.23. Folio 330024621000748
- D.24. Folio 330024621000750
- D.25. Folio 330024621000751
- D.26. Folio 330024621000752
- D.27. Folio 330024621000753
- D.28. Folio 330024621000760
- D.29. Folio 330024621000761
- D.30. Folio 330024621000762
- D.31. Folio 330024621000763
- D.32. Folio 330024621000764
- D.33. Folio 330024621000769
- D.34. Folio 330024621000770
- D.35. Folio 330024621000772
- D.36. Folio 330024621000773
- D.37. Folio 330024621000784
- D.38. Folio 330024621000787
- D.39. Folio 330024621000789
- D.40. Folio 330024621000791



- D.41. Folio 330024621000796
- D.42. Folio 330024621000797
- D.43. Folio 330024621000798
- D.44. Folio 330024621000799
- D.45. Folio 330024621000800
- D.46. Folio 330024621000806
- D.47. Folio 330024621000807
- D.48. Folio 330024621000809
- D.49. Folio 330024621000813
- D.50. Folio 330024621000814
- D.51. Folio 330024621000827
- D.52. Folio 330024621000829
- D.53. Folio 330024621000831
- D.54. Folio 330024621000832
- D.55. Folio 330024621000833

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>330024621000562 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 FAVOR DE RESPONDER LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD QUE SEAN ACORDE A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS. Solicito el número de detenciones en todos los aeropuertos Internacionales de México por posesión y portación de drogas. De 2012 al 4 de noviembre de 2021 por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. Solicito la lista de detenidos en los aeropuertos internacionales de México junto con la cantidad que le fue decomisada de droga. De 2012 al 4 de noviembre de 2021 por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en los aeropuertos internacionales de México por posesión y</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>portación de drogas. De 2012 al 4 de noviembre por fecha por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. Solicito el número de vinculaciones a proceso en los aeropuertos internacionales de México por posesión y portación de drogas. De 2012 al 4 de noviembre de 2021 por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, la cantidad de droga que traía consigo, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. Solicito el número de sentencias condenatoria por posesión y portación de drogas en los aeropuertos internacionales de México. De 2012 al 04 de noviembre de 2021 por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. Solicito las nacionalidades o los lugares de destino de las personas que fueron detenidas con droga en los aeropuertos internacioales de México. De 2012 al 4 de noviembre de 2021 por nacionalidad del detenido, destino al que iba la droga, de qué país salió y o de cuál entró según aplique, NOMBRE Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL AEROPUERTO, sexo y edad del detenido y su destino. ¿Han detectado que organizaciones criminales operan en el tráfico de drogas en el aeropuerto? ¿Cuáles son sus nombres?</p>	
<p>330024621000635 Fecha de interposición de prórroga 12/01/2022 1.- Total de denuncias por el delito de pederastia desde enero de 2015 a la fecha. Desglosar cantidad por mes y año.</p> <p>2.- Total de carpetas abiertas.</p> <p>3.- Total de casos judicializados.</p> <p>4.- Total de sentencias condenatorias y absolutorias.</p> <p>5.- Listado de expedientes abiertos con folio y/o número.</p> <p>6.- Listado de casos judicializados con número de causa penal y estatus actual, por el mismo periodo y delito mencionado.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000726 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Solicito sobre el SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES en el Estado de GUANAJUATO, la información siguiente: 1. ¿Cuáles fueron los delitos del fuero federal previstos por las leyes penales federales que cometieron los varones adolescentes del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de Guanajuato del 18 de junio 2016 al 31 de diciembre de 2020?, y ¿Qué edades tenían los varones adolescentes? La información solicitada se pide que sea desglosada por año, es decir, del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y luego del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y así sucesivamente. 2. Con base en la información anterior establecer, ¿cuántas investigaciones de varones adolescentes no se judicializaron y por cuáles delitos?, ¿cuántas investigaciones de varones adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se vinculó a proceso y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se dictó sentencia condenatoria definitiva y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se dictó sentencia absolutoria y por cuáles delitos?, ¿en cuántos</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>asuntos se llevaron a cabo procedimientos abreviados en favor de los varones adolescentes y por cuáles delitos? ¿Cuántas suspensiones condicionales del proceso se dictaron en favor de los varones adolescentes y por cuáles delitos?, y ¿qué edades tenían los varones adolescentes en las preguntas anteriores? La información solicitada se pide que sea desglosada por año y del periodo que comprende del 18 de junio 2016 al 31 de diciembre de 2020, de la manera siguiente: del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y luego del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y así sucesivamente. *NOTA: Sin perjuicio de los datos que arroje su sistema, me interesa saber si dentro de esos delitos se cometieron algunos de los que enuncian los artículos siguientes: Delito de trata, previsto en los artículos 10, 13, 14, 15,17, 19, 24, 26, 32 y 33 en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Delito de delincuencia organizada, previsto en los artículos 2, 2 bis, 2 ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Delito de secuestro, previsto en los artículos 9,10,13,14,15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Delitos contra la salud previstos en el Código Penal Federal o en la Ley General de Salud. Delitos de portación de arma.</p>	
<p>330024621000728 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 "Solicito sobre el SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES en el Estado de GUANAJUATO, la información siguiente: Debido a que con el folio de acceso a la información número 330024621000179, se refirió que las mujeres adolescentes en el periodo que comprende del 18 de junio 2016 al 31 de diciembre de 2020, cometieron los delitos siguientes: - Portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, de la ley federal de armas de fuego y explosivos. - Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción iii, de la ley federal de armas de fuego y explosivos, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, previsto y sancionado en el artículo 83, quat., fracción ii, de la ley federal de armas de fuego y explosivos y posesión de cargadores para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, previsto y sancionado en el artículo 83 quintus, fracción ii, de la ley federal de armas de fuego y explosivos. - Portación sin licencia previsto en el artículo 81 de la ley federal de armas de fuego y explosivos Con base en la información anterior, se solicita establecer ¿cuántas investigaciones de mujeres adolescentes no se judicializaron y por cuáles delitos?, ¿cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se vinculó a proceso y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se dictó sentencia condenatoria definitiva y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se dictó sentencia absolutoria y por cuáles delitos?, ¿en cuántos asuntos se llevaron a cabo procedimientos abreviados en favor de las mujeres adolescentes y por cuáles delitos? ¿Cuántas suspensiones condicionales del proceso se dictaron en favor de las mujeres adolescentes y por cuáles</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <del>OM</del></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>delitos?, y ¿qué edades tenían las mujeres adolescentes en las preguntas anteriores? *NOTA: La información solicitada se pide que sea desglosada por año y del periodo que comprende del 18 de junio 2016 al 31 de diciembre de 2020, de la manera siguiente: del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y luego del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y así sucesivamente.</p>	
<p>330024621000730 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Durante su discurso del 1º de septiembre de 2020, en el marco de la presentación de su 2º Informe de Gobierno, el presidente López Obrador señaló textualmente: "Ya no hay torturas, desapariciones ni masacres, se respetan los derechos humanos y se castiga al culpable, sea quien sea." Dicha declaración quedó registrada en la versión estenográfica oficial de dicho discurso, disponible en el siguiente sitio web del Gobierno Federal: <a href="https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-2-informe-de-gobierno-2019-2020?idiom=es">https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-2-informe-de-gobierno-2019-2020?idiom=es</a> Por lo tanto, solicito conocer en formatos abiertos el número de casos de tortura, desaparición y de masacres que se registraron en México durante los años 2018, 2019 y 2020.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000731 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe cuántas personas relacionadas con grupos de la delincuencia organizada, han sido puestas a disposición del Ministerio Público Federal, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe a cuáles grupos de la delincuencia organizada pertenecen cada una de estas personas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000732 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000733 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de Sinaloa, de diciembre de 2018 a la fecha.</p>	
<p>330024621000734 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de Jalisco Nueva Generación, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de Santa Rosa de Lima, de diciembre de 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000735 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel del Golfo, de diciembre de 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000736 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de los Beltrán Leyva,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de los Beltrán Leyva, de diciembre de 2018 a la fecha.	
330024621000737 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de los Caballeros Templarios, de diciembre de 2018 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000738 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de La Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de la Familia, de diciembre de 2018 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000739 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de Juárez, de diciembre de 2018 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>330024621000740 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 Informe el número de bienes inmuebles, que han sido asegurados al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la ubicación de cada uno de estos bienes inmuebles. Informe el número y tipo de bienes muebles, que han sido asegurados al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de droga que le ha sido asegurada al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad de dinero en efectivo, que le ha sido asegurada al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de autos que le han sido asegurados al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de armas, que le han sido aseguradas al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha. Informe la cantidad y el tipo de drones, que le han sido asegurados al Cártel de la Unión Tepito, de diciembre de 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000741 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 16/06/2016 al 31/12/2016, ¿cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez -Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras -Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real -Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 16/06/2016 al 31/12/2016, ¿cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000742 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. Cantidad de musgo asegurado en el país del 1 de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha, entidad y cantidad asegurada. 2. Cantidad de heno asegurado en el país del 1 de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha, entidad y cantidad asegurada. 3. Número de personas detenidas por extraer musgo y heno en el país del 1 de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha y entidad donde se les detuvo. 4. Número de personas detenidas por transportar ilegalmente musgo y heno en el país del 1 de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha y entidad donde se les detuvo. 5. Número de personas detenidas por comercializar o vender ilegalmente musgo y heno en el país del 1 de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha y entidad donde se les detuvo. Musgo y heno asegurados en el país</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000743 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2017 al 31/12 de 2017, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>

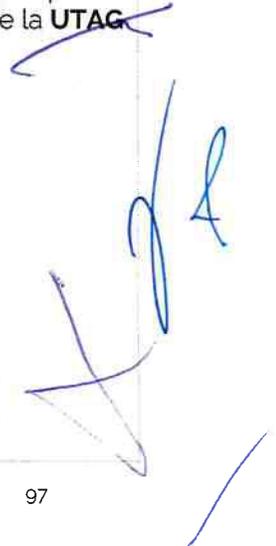


DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras - Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real - Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2017 al 31/12/2017, ¿cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000744 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2018 al 31/12/2018, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras - Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real -Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2018 al 31/12/2018, ¿cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000745 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2019 al 31/12/2019, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras -</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real - Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2019 al 31/12/2019, Cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000746 Fecha de interposición de prórroga 21/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2020 al 31/12/2020, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>

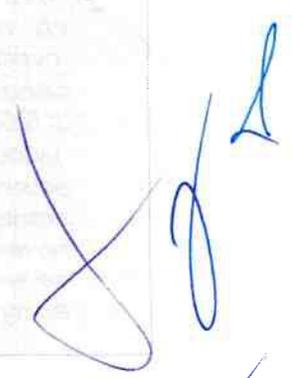


DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras - Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real - Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2020 al 31/12/2020, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000747 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2021 al 31/08/2021, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras - Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real - Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2021 al 31/08/2021, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: - Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000748 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 1. De las Carpetas de Investigación (CI) iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2021 al 31/08/2021, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Ciudad Victoria, Tampico y Ciudad Mante? 2. De las CI iniciadas ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez -Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez -Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 3. De las Técnicas de investigación o actos de investigación anteriores, cuántas fueron autorizadas en los siguientes rubros: -Exhumación de cadáveres -Órdenes de cateo -Intervención de comunicaciones privadas -Intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información -Toma de muestras -Reconocimiento o examen físico -Localización geográfica en tiempo real -Entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones -Información resguardada por el secreto bancario 4. De las CI iniciadas en el Estado de Tamaulipas del 01/01/2021 al 31/08/2021, ¿Cuántas se iniciaron en las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa y Matamoros? 5. De las CI iniciadas, ¿Cuántas?: -Con detenido -Sin detenido -Resueltas por MASC -Abstenciones de investigar -Criterio de oportunidad -Determinadas en NEAP -Libertades por el artículo 149 del CNPP por detenciones ilegales -Libertades durante la investigación por el artículo 140 del CNPP -Judicializadas con detenido y cuántas sin detenido -El Juez calificó de legal la detención, cuántas de</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>ilegal y cuántas mixtas. -Vinculadas a proceso, no vinculaciones a proceso y cuántas mixtas -Sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional del proceso -Sobreseimientos por cumplimiento de un criterio de oportunidad. -Sobreseimientos una vez cerrada la investigación complementaria, a solicitud del MP por no contar con elementos para fundar la acusación -Sobreseimiento por cumplimiento de un acuerdo reparatorio -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta por procedimiento abreviado -Sentencia condenatoria, absolutoria y mixta en juicio oral. -NEAP confirmados por el Juez. -NEAP revocados por el Juez - Abstenciones de investigar confirmados por el Juez -Abstenciones de investigar revocadas -Archivos temporales confirmados por el Juez - Archivos temporales revocados -Criterios de oportunidad confirmados por el Juez -Criterios de oportunidad revocados -Pruebas anticipadas solicitadas y desahogadas -Técnicas de investigación o actos de investigación con control judicial solicitadas por el MP, cuántas autorizadas y cuántas negadas 6. De las Técnicas de investigación o actos de investigación solicitados por las subsedes de Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Reynosa, y Matamoros, cuántas fueron autorizadas en los rubros especificados en el punto 3.</p>	
<p>330024621000750 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 vr bb 1. Solicito el número de carpetas de investigación abiertas en contra del INDEP al 23 de noviembre de 2021. Por fecha, delito, entidad federativa, estatus de la carpeta de investigación, es decir, cuántas fueron vinculadas a proceso, cuántas fueron determinadas por el no ejercicio de la acción penal, cuántas están en trámite, cuántas fueron desechadas y por qué razón, cuántas están en investigación inicial, cuántas están en investigación complementaria, cuántas se aplicó el criterio de oportunidad y en cuántas se dio un procedimiento abreviado, así como el número de sentencias Y EL SENTIDO DE LA MISMA, ES DECIR, SI FUE CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, ASÍ COMO LA CAUSA PENAL O LA TOCA PENAL, EL NOMBRE Y NÚMERO DEL JUZGADO O TRIBUNAL Y EL ESTADO.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000751 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 vlo Solicito el número de carpetas de investigación iniciada contra elementos de la SEDENA, GUARDIA NACIONAL y SECRETARÍA DE MARINA por delitos del fuero federal del 1 de diciembre de 2018 al 08 de octubre de 2021. Por año, nombre de la institución, delito, cargo de la persona, si fue o no vinculada a proceso y estatus de cada una de las carpetas de investigación y, en caso de haber, favor de proporcionar las causas penales, el nombre completo, circuito y entidad federativa de LOS JUZGADOS O TRIBUNALES donde está la causa penal.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>330024621000752 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 1- solicito el nombramiento de agente "C" que se expidió posteriormente al nombramiento de Agente de Seguridad "C" de uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. de conformidad a los datos de la hoja unica de servicios de 04 de agosto de 2017, el nombramiento de agente "c" que estoy solicitando tuvo una vigencia del uno de febrero de dos mil uno al</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>veintinueve de febrero de dos mil cuatro.</p> <p>330024621000753 Fecha de interposición de prórroga 22/12/2021 Con relación a la elaboración de fichas de valoración documental para la creación del cuadro general de clasificación documental y catalogo de disposición documental solicito lo siguiente: ¿Existe un plan de trabajo para realizar las fichas de valoración documental? Proporcionar archivo con el plan de trabajo detallado por cada una de las Secretarias señaladas. ¿Existen profesionales en archivística dentro de los Grupos Interdisciplinarios de estas dependencias? ¿cual es su participación en la elaboración de las fichas de valoración documental? Se solicita evidencia de su participación. ¿Cómo se llevan a cabo los procesos de valoración documental? ¿Existe una planeación? ¿quien determina el plazo de conservación de las series documentales y con base a que? ¿Cómo se realizan los procesos de valoración documental? De igual forma, solicito el nivel de licenciatura o profesión del Coordinador de Archivos de cada una de las dependencias señaladas, así como la capacitación que ha recibido para ocupar este puesto, proporcionar el perfil justificativo para ocupar el cargo.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000760 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 1. Número de bajas de elementos por retiro registradas del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por año, mes, grado, edad y sexo de los elementos. 2. Número de bajas de elementos por deserción registradas del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por año, mes, grado, edad y sexo de los elementos. 3. Número de bajas de elementos por mala conducta registradas del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por año, mes, grado, edad y sexo de los elementos. 4. Número de bajas de elementos por rescisión de contrato registradas del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por año, mes, grado, edad y sexo de los elementos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000761 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 1. Número de personas detenidas por falsificación de billetes de dólares estadounidenses en el país del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha y estado de la república donde fueron detenidos, así como edad y sexo de éstos. 2. Número de billetes falsos de denominación de dólares estadounidenses asegurados en el país del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha, cantidad de billetes y estado de la república donde fueron asegurados, así como el monto total de los billetes asegurados. 3. Número de personas consignadas por la falsificación de billetes de denominación de dólares estadounidenses en el país del 1 de diciembre de 2006 al 24 de noviembre de 2021. Desglosar por fecha, entidad de la república donde fueron consignados, así como edad y sexo de éstos. Dólares falsos asegurados</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000762 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 Solicito</p>	<p>Solicitada por falta</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
que se me de un CD de las audiencias que ha llevado contra el imputado Javier Duarte de Ochoa.	de respuesta de <b>FECOC</b>
330024621000763 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 CD con las audiencias del proceso penal de Juan Ramón Collado Mocelo	Solicitada por falta de respuesta de <b>FECOC</b>
330024621000764 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 CD con las audiencias llevadas del proceso penal de María del Rosario Robles Berlanga	Solicitada por falta de respuesta de <b>FECOC</b>
330024621000769 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 Solicito lista de todos los hallazgos de plantíos/sembradíos de marihuana, amapola y cualquier otro insumo del campo que sirva para la elaboración de drogas, identificados por la Fiscalía desde 2010 a la fecha en Baja California. Pido que se desglose por fecha en la que se realizó el hallazgo, ubicación, descripción del decomiso y número de personas arrestadas (si las hubo).	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
330024621000770 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 Solicito lista de todos los hallazgos de plantíos/sembradíos de marihuana, amapola y cualquier otro insumo del campo que sirva para la elaboración de drogas, identificados desde 2010 a la fecha en Jalisco, Michoacán y Durango. Pido que se desglose por fecha en la que se realizó el hallazgo, ubicación, descripción del decomiso, y número de personas arrestadas (si las hubo).	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000772 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 Favor de entregar copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha. Contexto: el 22 de octubre pasado, en una conferencia matutina, el presidente Andrés Manuel López Obrador informó que el gobierno federal ha presentado unas 300 denuncias ante la Fiscalía General de la República (FGR) y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra los servidores públicos que han cometido actos de corrupción. Aclaro: NO quiero copias de las investigaciones (en curso o concluidas), únicamente requiero, repito, copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por estas denuncias efectuadas por el gobierno federal contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha. Cuando el gobierno federal fue a denunciar a estos funcionarios, se levantaron actas y/o escritos de queja. Esos son los documentos de los cuales requiero las copias. Gracias.	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
330024621000773 Fecha de interposición de prórroga 23/12/2021 Favor de entregar copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por denuncias efectuadas por el gobierno federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha. Contexto: el 22 de octubre pasado, en una conferencia matutina, el presidente Andrés Manuel López Obrador informó que el gobierno federal ha presentado unas 300 denuncias ante la Fiscalía General de la República	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>(FGR) y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contra los servidores públicos que han cometido actos de corrupción. Aclaro: NO quiero copias de las investigaciones (en curso o concluidas), únicamente requiero, repito, copias de todos los escritos de quejas y de todas las actas levantadas por estas denuncias efectuadas por el gobierno federal contra servidores públicos que han cometido actos de corrupción, de diciembre de 2018 a la fecha. Cuando el gobierno federal fue a denunciar a estos funcionarios, se levantaron actas y/o escritos de queja. Esos son los documentos de los cuales requiero las copias. Gracias.</p>	
<p>330024621000784 Fecha de interposición de prórroga 10/01/2022 Archivo Adjunto. Favor de responder la solicitud para detenciones,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la</p>
<p>330024621000787 Fecha de interposición de prórroga 10/01/2022 Solicito se me informe el número de causas penales por las que ha sido vinculado a proceso Florian "T" de nacionalidad rumana. Favor de indicar la causa penal y el centro de justicia en el que se radicó cada causa. De acuerdo con el comunicado de la FGR, publicado el 3 de agosto pasado, las autoridades obtuvieron prisión preventiva en contra de Florian "T" en proceso penal que se le sigue en el Centro Federal de Justicia Penal en Quintana Roo por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana. Dicho comunicado menciona que se trata del tercer procedimiento en que se ordena la prisión preventiva del procesado Florian "T" en razón de los diversos procedimientos que el Estado Mexicano sigue en contra del ciudadano rumano, por lo que requiero que me sean proporcionadas todas las causas penales derivadas de las carpetas de investigación que han sido judicializadas en contra del imputado. <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-296-21-fgr-obtiene-prision-preventiva-en-contra-de-dos-personas-de-nacionalidad-rumana">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-296-21-fgr-obtiene-prision-preventiva-en-contra-de-dos-personas-de-nacionalidad-rumana</a></p>	<p><b>OM</b></p> <p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>330024621000789 Fecha de interposición de prórroga 10/01/2022 Se solicita se indique el número de denuncias que se han presentado ante la fiscalía a causa de corrupción en contra de los expresidentes de la República comprendidos entre los años 2000 y hasta el datos más actualizado que se tenga o al menos el 2018, año en el que entró nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y se comenzó a combatir la corrupción.</p> <p>2. Se solicita se indique si esta fiscalía está en concordancia con los valores de la Cuarta Transformación sobre el combate a la corrupción, favor de indicar las medidas que ha implementado para estar en concordancia con los valores de la Cuarta Transformación. Mencionar también si esta Fiscalía ha actuado para hacer justicia y perseguir la corrupción de los expresidentes de las República (mafia del poder), indicar qué acciones ha tomado hasta el momento.</p> <p>3. Se pide se entregue la información que permite comprobar que el Señor Fiscal General de la República Alejandro Gertz Manero se encuentra en concordancia con los valores de la Cuarta Transformación en materia de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la</p> <p><b>FISEL</b></p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>austeridad y combate a la corrupción, favor de entregar las pruebas que permitan conocer que está en concordancia con los valores de la transformación encabezada por el señor López Obrador.</p> <p>4.- Indicar número de reuniones que ha tenido el fiscal Gertz Manero desde que entró en funciones hasta la actualidad con el presidente López Obrador, indicar fecha y tema de que se trató la reunión, registradas entre el año 2000 y el dato más actualizado que se tenga. De la anterior información se solicita se precise por nombre y mes, en el que se presentó la denuncia y la delegación de la fiscalía que recibió la denuncia.</p> <p>2. Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por las denuncias por nombre de cada uno de los mencionados.</p> <p>3.- Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación cerradas en el mismo periodo de tiempo desglosada por cada uno de los mencionados.</p> <p>4.- Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación cerradas en el mismo periodo de tiempo desglosada por cada uno de los mencionados. De la anterior información se solicita se precise la razón del cierre de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p> <p>Oficina del Fiscal Gertz Manero y secretario particular.</p>	
<p>330024621000791 Fecha de interposición de prórroga 11/01/2022 Se solicita la siguiente información: 1.- Se solicita se indique el número de denuncias que se han presentado ante la fiscalía a causa de corrupción en contra de Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón, Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador registradas entre el año 2000 y el dato más actualizado que se tenga. De la anterior información se solicita se precise por nombre y mes, en el que se presentó la denuncia y la delegación de la fiscalía que recibió la denuncia. 2. Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por las denuncias por nombre de cada uno de los mencionados. 3.- Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación cerradas en el mismo periodo de tiempo desglosada por cada uno de los mencionados. 4.- Se solicita se precise el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación cerradas en el mismo periodo de tiempo desglosada por cada uno de los mencionados. De la anterior información se solicita se precise la razón del cierre de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>330024621000796 Fecha de interposición de prórroga 10/01/2022 Solicito conocer, por favor, el número de fosas clandestinas en Sonora por año: 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y del 1 al 26 de noviembre de 2021.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000797 Fecha de interposición de prórroga 11/01/2022 Del total de fosas clandestinas detectadas en el estado de Sonora por los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y del 1 de enero al 26 de noviembre de 2021, solicito conocer cuántos cuerpos, osamentas o restos fueron encontrados.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000798 Fecha de interposición de prórroga 11/01/2022 Solicito</p>	<p>Solicitada por falta</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>conocer, por favor, el lugar nacional que ha ocupado el estado de Sonora en el hallazgo de fosas clandestinas, esto desglosado por año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y del 1 de enero al 26 de noviembre de 2021.</p>	<p>de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000799 Fecha de interposición de prórroga 11/01/2022 Solicito conocer, por favor, el lugar a nivel nacional el número de personas desaparecidas en Sonora por año: 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y del 1 de enero al 26 de noviembre de 2021.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000800 Fecha de interposición de prórroga 11/01/2022 Solicito copia de la versión pública de toda la información que fue proporcionada por otros países a los que la FGR solicitó asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht/Emilio Lozoya Austin, durante el periodo comprendido de abril de 2021 hasta diciembre de 2021. La información debe ser proporcionada toda vez que el INAI ya instruyó a la FGR a entregar dicha información de acuerdo con el RRA 7809/21, correspondiente al folio 0001700130621. Solicito que la información sea puesta a disposición en modalidad de copias electrónicas, toda vez que el 17 de noviembre pasado el INAI resolvió los recursos de revisión del caso Odebrecht 11862/21 y 11863/21 en los que le instruyó al sujeto obligado a generar una versión electrónica de la carpeta de investigación.</p>	<p>Solicitada por la <b>UTAG</b> por análisis de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>330024621000806 Fecha de interposición de prórroga 12/01/2022 Adjunto solicitud Solicito: 1) Que se me proporcione el número de averiguación previa, en su caso, y el número de carpeta de investigación, en su caso, asignados tanto por la Procuraduría General de la República como por la Fiscalía General de la República para identificar cada una de las denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación ante el ministerio público federal desde el año 2000 a la fecha. 2) Que se me informe en qué área de la entonces Procuraduría General de la República, en su caso, y de la ahora Fiscalía General de la República, se recibió cada una de las denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación ante el ministerio público federal desde el año 2000 a la fecha. La lista de denuncias penales a las que me refiero se puede consultar en este vínculo: <a href="https://www.asf.gob.mx/uploads/70_Denuncias_penales/Denuncias_Penales_Presentadas_por_la_ASF_Noviembre_2021.pdf">https://www.asf.gob.mx/uploads/70 Denuncias penales/Denuncias Penales Presentadas por la ASF Noviembre 2021.pdf</a></p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>330024621000807 Fecha de interposición de prórroga 12/01/2022 1. Si existe carpetas de investigación en contra del C. ENRIQUE PEÑA NIETO. 2.Cuántas carpetas de investigación tiene en su contra el C. ENRIQUE PEÑA NIETO. 3. Porqué delitos son las carpetas de investigación donde el C. ENRIQUE PEÑA NIETO está señalado como imputado. La información que solicito solo es estadística por lo que no podrán apartarse bajo las excepciones al derecho de confidencial o reservada, pero si es el caso solicito se me otorgue el acuerdo emitido por el área responsable y el acuerdo y acta por la que sea confirmado por el Comité de Transparencia, solicito me sea envidados tanto el acuerdo del área responsable como del Comité de Transparencia, en word es decir,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
formato editable, y el PDF con las firmas de los servidores públicos.	
330024621000809 Fecha de interposición de prórroga 12/01/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACION	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000813 Fecha de interposición de prórroga 13/01/2022 Solicito un informe sobre el número de programas que se han creado para prevenir, erradicar y atender la violencia de género en niñas y adolescentes del 2019 al 2021. Pido que se especifique el nombre de cada uno de los programas, los objetivos, el año de creación, indicadores con los que se miden, presupuesto destinado a cada programa por año, si se canceló el programa, la razón y cuándo.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b>
330024621000814 Fecha de interposición de prórroga 13/01/2022 Solicito saber cuantas personas han sido procesadas en por el delito de recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) entre los años 2010 al 2020	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000827 Fecha de interposición de prórroga 14/01/2022 Se solicita toda expresión documental vinculada a estadísticas e información que el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) compartió con la Jefatura de Oficina del Secretario de Relaciones Exteriores consistente en datos de armas de fuego rastreadas y aseguradas en territorio nacional y que ingresaron ilegalmente al país.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000829 Fecha de interposición de prórroga 14/01/2022 ¿Cuántas intervenciones de comunicaciones fueron solicitadas y otorgadas, de enero de 2014 a noviembre de 2021 y en cuántas de ellas se especificó que el programa utilizado era pegasus? Clasificado por año, y por dependencia, incluyendo PGR/FGR, SEDENA, CISEN Y PF/SSPC	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000831 Fecha de interposición de prórroga 14/01/2022 Saludos. Se solicita amablemente el número de ordenes de cateo autorizadas el mes de abril del año 2018 en el municipio de Guadalajara, Jalisco ? Con el número es mas que suficiente. Gracias.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000832 Fecha de interposición de prórroga 14/01/2022 Saludos. Se solicita amablemente el número de ordenes de localización autorizadas el mes de abril del año 2018 en el municipio de Guadalajara, Jalisco ? Con el número es suficiente, gracias.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
330024621000833 Fecha de interposición de prórroga 14/01/2022 Saludos. Se solicita amablemente el número de ordenes de presentación autorizadas el mes de abril del año 2018 en el municipio de Guadalajara, Jalisco ? Si se pudiera añadir ante quién sería muy beneficioso.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----





**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 330024621000714**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024621000714** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



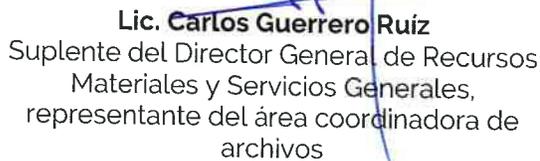


Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



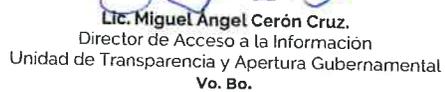
**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
21 DE DICIEMBRE DE 2021**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700196021 – RRA 10747/21**

<b>Síntesis</b>	Maquinaria pesada, drones y georradars
<b>Comisionado ponente</b>	Josefina Román Vergara
<b>Sentido de la resolución INAI:</b>	Modifica y sobresee
<b>RubroCT:</b>	Información clasificada como reservada e inexistencia

**Solicitud:**

*"Pido se me informe lo siguiente para entregarse por Infomex o mi correo electrónico, en la temporalidad 2007 a hoy en día que presento esta solicitud.*

*Pido que el formato de entrega sea en Excel como datos abiertos o editable.*

**1 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido algún tipo de *maquinaria pesada para búsqueda de personas desaparecidas y para poder remover la tierra en fosas clandestinas, precisando:***

- a) *Fecha de compra*
- b) *Qué tipo de maquinaria es*
- c) *Modelo y Marca*
- d) *Costo de la compra*
- e) *Proveedor de la compra*
- f) *Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
- g) *Se informe desde su compra y hasta el día de hoy en qué fosas clandestinas ha sido utilizada, precisando por cada caso:*
  - i. *Fecha de utilización*
  - ii. *Nombre de la fosa*
  - iii. *Estado, colonia y municipio donde se encuentra la fosa*

**2 Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido *drones* de cualquier tipo, precisando:**

- a) *Fecha de compra*
- b) *Qué tipo de drón es*
- c) *Modelo y Marca*
- d) *Características técnicas del drón*
- e) *Costo de la compra*
- f) *Proveedor de la compra*
- g) *Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
- h) *Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de personas, precisando por cada ocasión de uso:*
  - i. *Fecha del operativo*
  - ii. *Estado, Municipio y colonia del operativo*



- iii. *Objetivo del operativo*
- i) *Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso:*
  - i. *Fecha del operativo*
  - ii. *Estado, Municipio y colonia del operativo*
  - iii. *Objetivo del operativo*
  - iv. *Se informe si se encontró o no una fosa*
  - v. *Nombre de la fosa encontrada*
- 3 *Se me informe si este sujeto obligado ha adquirido **georadares** de cualquier tipo, precisando:*
  - a) *Fecha de compra*
  - b) *Qué tipo de georadar es*
  - c) *Modelo y marca*
  - d) *Características técnicas del georadar*
  - e) *Costo de la compra*
  - f) *Proveedor de la compra*
  - g) *Se informe si fue licitación, concurso o adjudicación directa*
  - h) *Se informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas, precisando por cada ocasión de uso:*
    - i. *Fecha del operativo*
    - ii. *Estado, Municipio y colonia del operativo*
    - iii. *Se informe si se encontró o no una fosa Nombre de la fosa." (Sic)*

#### **Gestión de la solicitud:**

En respuesta se señaló que por lo que atañe al numeral I, no se contaba con registros coincidentes con lo peticionado. Sin embargo, por lo que atañe a los **numerales 2 y 3** se reservó la información de conformidad con lo establecido por las **fracciones I, V, VII, y XIII, artículo 110 de la LFTAIP.**

En alegatos se adicionó la fracción XII, del artículo 110 de la Ley de la materia, por lo que atañe al contenido 2, de la solicitud; asimismo, se entregaron diversos datos del contenido 3 para efectos de sobreeser lo conducente.

El INAI mediante resolución determinó lo siguiente:

#### **[...] Sentido de la Resolución**

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo señalado hasta este punto, resulta procedente:

**Sobreeser parcialmente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que hace al contenido 3 incisos a), b), e), f), g) y parte del inciso h), con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III, de la Ley Federal.

**Modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto que realice lo siguiente:

- Respecto a los **contenidos 2 y 3 incisos c) y d)** de la solicitud referentes a **modelo y características técnicas** de los drones y georadares adquiridos, clasifique la información **con fundamento en las fracciones I y VII** de la Ley Federal, por lo que deberá emitir una resolución, o través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como reservada, y la notifique a la persona recurrente.
- En relación con los **contenidos 2 y 3, inciso e)** de la solicitud deberá proporcionar a la persona recurrente el dato relativo a **marca** de los drones y georadares adquiridos.
- En relación con el **contenido 2** proporcione a la persona recurrente la información identificada en los incisos **a), b), e), f) y g)**, referentes a fecha de compra, tipo de Dron, costo de la compra, proveedor de la compra, informe si la adquisición se realizó mediante licitación, concurso o adjudicación directa.



▪ Por lo que hace a los **incisos h) e i)** del **contenido 2** de la solicitud, deberá realizar la búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la Coordinación de Métodos de Investigación, y una vez localizada la entregue a la persona recurrente. En caso de no localizar la información, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado mediante resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal.

▪ Respecto al **contenido 3, parte del inciso h)** realice una nueva búsqueda de la información en **todas** las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y a la Coordinación de Métodos de Investigación.

En caso de no localizar la información, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado mediante resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal."

En dichas consideraciones las áreas se pronunciaron según lo siguiente:

Numeral 2 Drones	
a) Fecha de compra	<b>FEMDH:</b> 12 de febrero de 2020. <b>OM:</b> 27 de diciembre de 2013 y 15 de diciembre 2015.
b) Tipo	<b>FEMDH:</b> Cuadricóptero. <b>OM:</b> Avión o tripulado UAV.
c) Modelo y marca	<b>FEMDH y OM:</b> Modelo: Información clasificada con fundamento 110 fracción I y VII de la LFTAIP. Marca: DJI y MAVIC.
d) Características técnicas del dron	<b>FEMDH y OM:</b> Información clasificada con fundamento 110 fracción I y VII de la LFTAIP.
e) Costo de la compra	<b>FEMDH:</b> \$41,312.22 (Cuarenta y un mil trescientos doce pesos 22/100 M.N). <b>OM:</b> \$41,423,600.00 USD (Cuarenta y un millones cuatrocientos veintitrés mil seiscientos dólares estadounidenses 11/100) IVA incluido.
f) Proveedor de la compra	<b>FEMDH:</b> HELIBOSS S.A. DE C.V. <b>OM:</b> BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.



g) Informe si fue licitación concurso o adjudicación directa	<b>FEMDH:</b> Adjudicación directa. <b>OM:</b> Adjudicación directa.
h) Informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de personas precisando por cada uso (..)	<b>FEMDH:</b> Señala que ha realizado diversas diligencias de la UEILCA, proporcionando relación de las mismas. <b>FEMDO/AIC:</b> Señala no contar con información.
i) Informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas	<b>FEMDO/AIC:</b> Señala no contar con información.
<b>Numeral 3 Georradares</b>	
c) Modelo y marca	<b>AIC:</b> Modelo: Información clasificada con fundamento 110 fracción I y VII de la LFTAIP. Marca: SiR.
d) Características técnicas	<b>AIC:</b> Información clasificada con fundamento 110 fracción I y VII de la LFTAIP.
h) Informe si se ha utilizado en labores de búsqueda de fosas clandestinas	<b>AIC:</b> Proporcionó diversos datos que atienden lo peticionado. <b>FEMDO/FEMDH:</b> Señala no contar con información

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**Acuerdo  
CT / ACDO / 0159 / 2021:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina:

- ♦ **confirmar** la clasificación de reserva de los datos contenidos 2 y 3, incisos c) y d) de la solicitud referentes a **modelo y características técnicas** de los drones y georradares adquiridos, con fundamento en las **fracciones I y VII del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**

Asimismo, **podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.**

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

**Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.**

Asimismo, **podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**



**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

#### **Artículo 110, fracción I:**

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información técnica para preservar la seguridad pública, vulnerando su capacidad de reacción en el desempeño de sus funciones, máxime si tomamos en consideración que se ha solicitado diversa información a distintos sujetos obligados con funciones en el sistema de seguridad pública, que relacionada con la información que aquí se solicita, permitiría tener una visión integral del estado de fuerza.
- II. No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el modelo y las características técnicas de los drones y georradars con los que cuenta el sujeto obligado, lo que generaría un menoscabo a su capacidad de reacción frente a situaciones específicas; toda vez, que la delincuencia determinaría dichos modelos y características técnicas, y podría adquirir equipos con mejores características para impedir el cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad.
- III. El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de las corporaciones de seguridad. Aunado a que la clasificación como reservada de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada tutela del bien jurídico tutelado como es la seguridad pública del territorio nacional.

#### **Artículo 110, fracción VII:**



- I. Ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las funciones que el sujeto obligado tiene en materia de prevención del delito, puesto que implica revelar datos específicos en ejercicio de sus atribuciones lo que lo colocaría en un estado de vulnerabilidad que facilitaría una posible intervención a los drones y georradars afectando el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supora al interés público general de que se difunda la misma, ya que todas las actuaciones del sujeto obligado tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Lo anterior, considerando que el sujeto obligado es el ente encargado principalmente de investigar y prevenir los delitos del orden federal, por lo que si los equipos con lo que cuenta se vulneraran mediante un ataque, podría entorpecer la procuración de justicia que tiene encomendada, generando con ello un perjuicio significativo al interés público.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que proporcionar la información en comento, incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquel que conozca dicha información cometa algún ilícito, al querer destruir o deshabilitar los drones y georradars con los que cuenta el sujeto obligado, ya que se conocería con un alto grado de precisión las herramientas que utiliza para llevar a cabo sus funciones de procuración de justicia; por lo que se verían menoscabadas y reducidas las acciones encaminadas a prevenir los ilícitos que persigue el sujeto obligado.

**Acuerdo**

**CT/ACDO/0160/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la inexistencia de la información respecto de los **incisos h) e i)** del **contenido 2**, así como del **contenido 3, parte del inciso h)** de la solicitud, ello en términos del **artículo 141** de la Ley on la materia, en concatenación con el **Criterio de interpretación 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que indica:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que todas las unidades administrativas indicaron que, tras haber efectuado una búsqueda de la información requerida, manifestaron no localizar expresión documental que atienda lo solicitado por el particular.

-----  
-----  
-----  
-----



La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



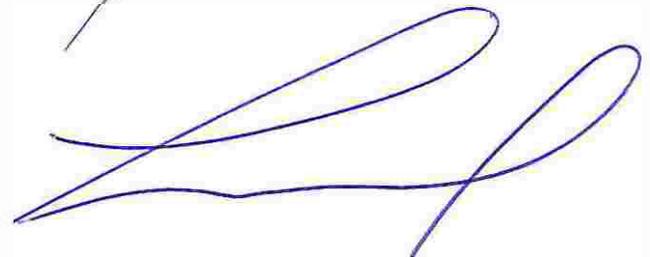
**Lcda. Adi Loza Barrera**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**